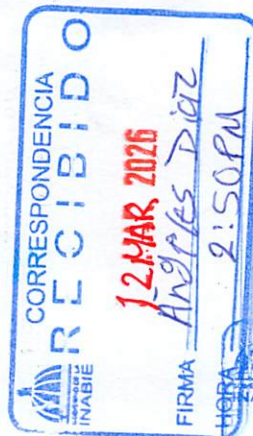




PROCOMPETENCIA

PR-EXT-PROCOMP-2026-0076



Santo Domingo, D.N.
12 de marzo de 2026

Señor

Rafael Adolfo Pérez de León

Director Ejecutivo

Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)

Ciudad.-



Asunto: *Respuesta a solicitud de opinión técnica respecto al alcance que tienen las instituciones contratantes en materia de contrataciones públicas, para tomar decisiones relacionadas a comportamientos que violentan la Ley núm. 42-08.*

Distinguido director:

1. Nos referimos a la "solicitud de opinión técnica respecto al alcance que tienen las instituciones contratantes en materia de contrataciones públicas, para tomar decisiones relacionadas a comportamientos que violentan la Ley núm. 42-08" (a ser referida en lo adelante como la "Solicitud"), que fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (en lo adelante la "INABIE") a la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, mediante comunicación recibida con el código interno REC-2025-0864, del 19 de diciembre de 2025.
2. Según se indica en la referida solicitud, **INABIE** requiere conocer el alcance que tienen "para tomar decisiones en materia de contrataciones públicas donde se evidencien indicios razonables entre proponentes de concertación de ofertas y prácticas contrarias a la libre competencia", enumerando algunos de los posibles escenarios suscitados en el curso de procesos de contratación¹.
3. En primer término, se valora la iniciativa del **INABIE** de remitir a **PRO-COMPETENCIA** su consulta en torno a las medidas que resultan procedentes ante la eventual existencia de indicios de prácticas concertadas durante el desarrollo de procedimientos de contratación pública. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley General de Defensa de la

¹ Comunicación identificada con el código de recepción interna número REC-2025-0864, de fecha 19 de diciembre de 2025.

PR-EXT-PROCOMP-2026-0076

Página 1 de 14



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por: Recepción de documentos.
Área: Correspondencia y Archivo
Fecha y hora de recepción: 13-mar-2026 09:38:29
Código del Documento: EX-DGCP44-2026-01238
Contraseña: FB39B7A1

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta
a su correspondencia, al correo electrónico suministrado
al momento de la recepción de su solicitud.

Competencia, núm. 42-08 (en adelante, "Ley 42-08"), así como el artículo 10 de su Reglamento de Aplicación, núm. 252-20, confieren a **PRO-COMPETENCIA** la facultad de emitir opiniones respecto de situaciones o actuaciones provenientes de la Administración Pública que puedan afectar, restringir o distorsionar la libre competencia. En los casos en que corresponda, **PRO-COMPETENCIA** emite informes u opiniones de recomendación dirigidos a la entidad estatal competente, proponiendo las medidas necesarias para preservar o restablecer las condiciones de competencia, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Esto, en consonancia con el mandato constitucional establecido en el artículo 50.1 de la Constitución, que establece que el Estado debe favorecer y velar por la competencia libre y leal, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos de restringir la competencia².

4. En esa tesitura, para dar respuesta a la solicitud del **INABIE** y facilitar el estudio de este informe, lo hemos dividido en tres (3) partes: **A)** Objeto de la solicitud; **B)** Análisis y argumentos sobre la solicitud y, **C)** Recomendaciones.

A) OBJETO DE LA SOLICITUD

5. Conforme lo solicitado precedentemente, el **INABIE** ha solicitado la opinión técnica de **PRO-COMPETENCIA** en el contexto de diversos procesos de contratación gestionados por **INABIE** en los que se han identificado múltiples señales de alerta que, evaluadas en su conjunto, sugieren la existencia de coordinación anticompetitiva entre oferentes. De manera específica, **INABIE** ha identificado las siguientes situaciones:

1. *Comisión de errores o uso de escrituras similares en los documentos presentados por diferentes empresas en el procedimiento de contratación.*
2. *Comprobación de coincidencias en algunos datos suministrados por distintos proveedores tales como: domicilio, accionistas, teléfonos, entre otros.*
3. *Utilización de la misma red de gestores de servicio oferentes para la prestación de y preparación de ofertas, tales como los contadores públicos autorizados, notarios públicos, empresas fumigadoras, entre otros.*
4. *Presentación de pólizas o garantías de seriedad de las ofertas económicas por*

² Artículo 50 de la Constitución dominicana: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional."

distintas proponentes expedidas por la misma compañía, con numeraciones consecutivas y que comparten la misma fecha de emisión.

5. *La instrumentación de múltiples documentos legales por distintos proponentes legalizados por el mismo notario público, con las mismas fechas y características de redacción.*
 6. *Uso de la misma empresa fumigadora por distintos proponentes, con revisiones registradas los mismos días, empleando los mismos químicos y ejecutada por el mismo técnico.*
 7. *Identificación de secuencia numérica consecutiva en las licencias o certificaciones de entidades competentes como la Cámara de Comercio y Producción o el Instituto Dominicano para la Calidad, entre otros³ (SIC).*
6. De manera específica, **INABIE** plantea la interrogante central sobre cuál es la actuación jurídicamente procedente ante la constatación de estos indicios. En particular, consulta si corresponde poner fin a la participación del agente económico en el proceso de contratación, desestimando su oferta por haberse evidenciado indicios significativos de concertación de ofertas y prácticas contrarias a la libre competencia, procediendo con la remisión del expediente ante **PRO-COMPETENCIA**; o si por el contrario debe mantener su oferta, iniciando el procedimiento de remisión ante **PRO-COMPETENCIA** y esperando la decisión correspondiente antes de proceder a tomar las medidas que correspondan respecto de estos agentes económicos. A saber:

"(...) poner fin a la participación del agente económico en el proceso de contratación, desestimando su oferta por haberse evidenciado indicios significativos de concertación de ofertas y prácticas contrarias a la libre competencia y proceder con la remisión por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia; o bien mantener su oferta, iniciando el procedimiento de remisión por ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y esperar la decisión correspondiente para proceder a tomar las medidas que corresponda respecto de estos agentes económicos." (SIC)

7. Esta consulta reviste particular importancia tanto para **INABIE** como para el conjunto de instituciones contratantes del Estado dominicano, en tanto plantea una cuestión fundamental sobre la articulación práctica entre el régimen de contrataciones públicas establecido en la Ley núm. 47-25 y el régimen de libre competencia consagrado en la Ley núm. 42-08. La respuesta a esta interrogante tiene implicaciones directas para la

³ Comunicación identificada con el código de recepción interna número REC-2025-0864, de fecha 19 de diciembre de 2025.

protección efectiva de la competencia en los procesos de adquisición del Estado y para el diseño de protocolos institucionales de actuación ante la detección de posibles prácticas colusorias.

B) ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

8. **En cuanto al marco legal aplicable para la detección, investigación y sanción de prácticas colusorias en un proceso de contrataciones públicas.** El presente análisis se enmarca en la intersección de dos cuerpos normativos fundamentales: la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, que establece el régimen de protección de la libre competencia en los mercados, y la Ley núm. 47-25 sobre Compras y Contrataciones Públicas junto con su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 52-26. La correcta articulación de ambos marcos normativos resulta esencial para comprender el alcance de las facultades y obligaciones que tienen las instituciones contratantes cuando detectan indicios de prácticas anticompetitivas en sus procesos de contratación, a saber:

A. Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 42-08 prohíbe de manera expresa y categórica los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas que tengan por objeto, produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional. Esta prohibición constituye uno de los pilares fundamentales del régimen de libre competencia y se aplica sin distinción a todas las actividades económicas, incluyendo aquellas desarrolladas en el contexto de las contrataciones públicas.
10. El artículo 5 establece una enumeración no exhaustiva de prácticas que se presumen contrarias a la libre competencia. De particular relevancia para el presente análisis resulta el literal b), que señala expresamente la conducta de "concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas" como una de las prácticas prohibidas⁴. Esta disposición reconoce de manera explícita que la coordinación entre

⁴ Artículo 5.- De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas: a) Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto; b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas; c) Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela; d) Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin

oferentes en procesos de contratación pública constituye una de las infracciones más graves al régimen de libre competencia, toda vez que socava la esencia misma del proceso competitivo y genera perjuicios directos e inmediatos al Estado en su rol de comprador. En este contexto, es oportuno precisar que la coordinación entre oferentes puede ser tanto explícita, cuando existe un acuerdo directo entre las partes, como tácita o de paralelismo consciente, es decir, cuando los agentes económicos adoptan conductas comerciales análogas de manera coordinada, sin necesidad de comunicación directa verificable. La relevancia de esta distinción radica en que las señales de alerta detectadas en un proceso de contratación -tales como el uso de los mismos gestores externos, notarios o garantías con numeración consecutiva- constituyen evidencia indirecta válida de concertación, toda vez que anulan la independencia que debe caracterizar el comportamiento de los agentes económicos que compiten genuinamente en el mercado.

11. La gravedad de esta infracción se refleja en el artículo 61 de la referida ley, que establece sanciones diferenciadas según el tipo de práctica anticompetitiva. Para las conductas contempladas en el artículo 5, literal b), la norma dispone multas mínimas equivalentes a 200 veces el salario mínimo y máximas equivalentes a 3,000 veces el salario mínimo, lo cual representa una sanción significativamente más severa en comparación con las demás infracciones previstas en el artículo 5⁵. Esta diferenciación sancionatoria evidencia el particular reproche del legislador hacia las prácticas colusorias en contrataciones públicas, reconociendo el impacto directo que estas conductas tienen sobre los recursos del Estado y, en última instancia, sobre el bienestar de la ciudadanía.
12. En consecuencia, **PRO-COMPETENCIA** se configura como la autoridad competente para detectar, investigar y sancionar económicamente a las empresas que incurran en estas prácticas anticompetitivas en el marco de los procesos de contratación pública, ejerciendo así una función esencial para la protección de la competencia y el uso eficiente de los recursos públicos.

B. Ley sobre Compras y Contrataciones Públicas, núm. 47-25.

13. La Ley núm. 47-25 sobre Compras y Contrataciones Públicas, promulgada el 28 de julio de 2025, establece el marco normativo integral que regula los procesos mediante los cuales el Estado dominicano adquiere bienes, contrata servicios y ejecuta obras públicas. Esta

importar la naturaleza de los mismos; y, e) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo, desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

⁵ Artículo 61.a. "Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo".

PR-EXT-PROCOMP-2026-0076

Página 5 de 14

normativa representa un avance significativo en la modernización del sistema de contratación pública del país, incorporando estándares internacionales y fortaleciendo los mecanismos de transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

14. El artículo 4 de la Ley núm. 47-25 consagra los principios rectores que rigen el sistema de compras y contrataciones públicas. Entre estos principios fundamentales, la norma reconoce expresamente el principio de libre competencia, el cual establece que las instituciones contratantes deben promover la participación del mayor número posible de oferentes en cada proceso de selección. Esta disposición busca garantizar que el Estado obtenga las mejores condiciones posibles en términos de calidad, precio y oportunidad, mediante la generación de un ambiente competitivo real y efectivo entre los proveedores potenciales. De esta manera, el principio de libre competencia se configura como un mandato imperativo que impone a las entidades del Estado el deber de diseñar y ejecutar sus procedimientos de selección de manera tal que se maximice la concurrencia de oferentes y se eviten prácticas que puedan limitar, restringir o distorsionar la competencia en los mercados de compras públicas.
15. En este contexto normativo, la Dirección General de Contrataciones Públicas (en lo adelante "**DGCP**") se constituye como el órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, teniendo entre sus atribuciones principales la de fungir como garante de "los más elevados niveles de calidad, eficiencia, transparencia y juridicidad en la gestión de los fondos públicos, en el marco de los procedimientos de contrataciones públicas"⁶. Esta función rectora implica no solamente el establecimiento de directrices y lineamientos técnicos, sino también el ejercicio de facultades de supervisión, control y sanción destinadas a preservar la integridad del sistema de contratación pública y, en particular, a proteger la libre competencia en los procesos de selección.
16. En el ejercicio de sus competencias de supervisión preventiva, la **DGCP** está facultada para suspender provisionalmente aquellos procesos de contratación pública en los que existan indicios razonables de actuaciones sospechosas o irregulares que puedan comprometer la transparencia, igualdad o libre competencia del proceso. Esta atribución se encuentra consagrada en el artículo 11, numeral 12, literal b) de la Ley núm. 47-25, y resulta particularmente relevante para la prevención y detección temprana de prácticas colusorias, toda vez que permite la intervención oportuna de la autoridad rectora antes

⁶ República Dominicana. Ley sobre Compras y Contrataciones Públicas, núm. 47-25, del 5 de febrero de 2025. Artículo 11, numerales 1 y 2. Disponible en: https://www.dgcp.gob.do/new_dgcp/documentos/politicas_normas_y_procedimientos/leyes_y_decretos/Ley%2047-25.pdf

de la consumación del perjuicio al Estado y de la consolidación de situaciones irregulares que afecten la competencia.

17. Adicionalmente, la nueva legislación contempla mecanismos específicos para la exclusión de oferentes que hayan incurrido en prácticas colusorias. El artículo 116 de la Ley núm. 47-25 establece que los oferentes podrán ser excluidos en cualquier fase del procedimiento de selección cuando se compruebe que han desarrollado prácticas o actuaciones prohibidas. En específico, el numeral 3 de dicho artículo dispone expresamente la exclusión de aquellos oferentes que "hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos"⁷. Esta disposición establece un vínculo normativo explícito entre el régimen de contrataciones públicas y el régimen de defensa de la competencia, reconociendo que las infracciones a la libre competencia sancionadas por la Ley núm. 42-08 constituyen causales específicas de exclusión en los procesos de contratación pública.
18. La inclusión de esta causal de exclusión representa un importante avance en la articulación institucional entre ambos regímenes normativos, estableciendo consecuencias administrativas inmediatas en el ámbito de las contrataciones públicas para aquellos agentes económicos que incurran en prácticas colusorias. No obstante, es fundamental precisar que esta facultad de exclusión ejercida por la institución contratante o la DGCP en el marco de un proceso de contratación específico opera de manera complementaria, mas no excluyente, con respecto a las competencias sancionatorias que la Ley núm. 47-25 otorga a la DGCP y la Ley núm. 42-08 atribuye a PRO-COMPETENCIA en materia de libre competencia; las cuales se ejercen en una dimensión distinta y con alcances más amplios que trascienden el ámbito de un proceso de contratación individual. No obstante, es imperativo subrayar que la identificación de indicios no equivale, por sí sola, a una determinación de culpabilidad. La exclusión de un

⁷ Artículo 116.- Exclusión de oferentes por prácticas prohibidas. Los oferentes, en cualquier fase del procedimiento de selección, podrán ser excluidos cuando se compruebe que han incurrido en algunas de las prácticas prohibidas siguientes; 1) Cuando el o los oferentes se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en la presente ley o haya intentado eludirlo a través de maniobras; 2) Cuando el o los oferentes haya desarrollado prácticas o actuaciones tendentes a influenciar a las autoridades de la institución contratante, a fin de ser beneficiado directa o indirectamente; 3) Cuando el o los oferentes hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos; y 4) Cuando haya cometido o intentado cometer cualquier otra actuación prohibida por la presente ley y su reglamento complementario. Párrafo I.- Previo a la adopción de una decisión que disponga la exclusión de un oferente u oferentes, se celebrará una audiencia en la que serán oídos. Párrafo II.- La exclusión en base a las razones indicadas en este artículo se establecerá mediante acto administrativo motivado y se adoptará sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

oferente constituye un acto administrativo de gravamen cuya validez depende de que esté debidamente motivado, sustentado en un análisis técnico objetivo, como el provisto por el Semáforo Colusorio, y orientado a proteger la integridad del proceso, no a sancionar una conducta cuya antijuridicidad corresponde declarar exclusivamente a **PRO-COMPETENCIA**. Una exclusión adoptada sin la debida motivación expone a la institución contratante a riesgos de responsabilidad patrimonial frente a terceros, particularmente en caso de que la investigación posterior resulte en un archivo por insuficiencia probatoria

19. En consecuencia, el marco normativo vigente establece un modelo tripartito en el cual la institución contratante, la **DGCP** y **PRO-COMPETENCIA** cuentan con facultades para detectar prácticas colusorias en el contexto de las contrataciones públicas, pudiendo adoptar las medidas que correspondan en el ejercicio de sus respectivas competencias. En tal sentido, el comité de contrataciones puede excluir oferentes, mientras que la **DGCP** puede suspender procesos y aplicar las inhabilitaciones previstas en la legislación de contrataciones públicas, y **PRO-COMPETENCIA** ostenta la facultad exclusiva de investigar, determinar la existencia de infracciones a la libre competencia e imponer las sanciones económicas establecidas en la Ley núm. 42-08. Esta distribución de competencias configura un sistema de protección integral de la competencia en las contrataciones públicas, en el cual cada institución contribuye desde su ámbito específico de actuación a prevenir, detectar y sancionar las conductas que atenten contra la libre competencia en los procesos de adquisición del Estado.

20. **En cuanto a la articulación de ambos marcos normativos ante la posible detección de colusión en un proceso de contratación pública.** La Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 47-25 conforman un sistema normativo integrado de protección de la competencia en las contrataciones públicas. Ambas leyes se complementan y refuerzan mutuamente, creando un marco de protección multinivel donde tanto la autoridad especializada como las instituciones contratantes desempeñan roles importantes en la preservación de la competencia efectiva.

21. Resulta fundamental precisar, como cuestión preliminar, que **PRO-COMPETENCIA** no ostenta competencia como órgano rector en materia de compras y contrataciones públicas. Esta función rectora corresponde exclusivamente a la **DGCP** conforme a lo establecido en la Ley núm. 47-25. En consecuencia, las consultas relacionadas con la interpretación de las disposiciones de la legislación de contrataciones públicas, los procedimientos que deben seguir las instituciones contratantes, y el alcance de las facultades de los Comités de Contrataciones Públicas deben ser dirigidas formalmente a

la **DGCP** como autoridad competente en la materia.

22. No obstante, lo anterior, y considerando que la consulta planteada por **INABIE** guarda estrecha relación con la protección de la libre competencia en el contexto de las contrataciones públicas, materia en la cual **PRO-COMPETENCIA** sí ostenta competencia especializada en virtud de la Ley núm. 42-08. Este Consejo puede aportar elementos técnicos de análisis desde la perspectiva del derecho de la competencia que contribuyan a orientar la actuación de la institución consultante, sin perjuicio de que la determinación definitiva sobre los procedimientos a seguir en el marco del proceso de contratación corresponda a la **DGCP** en ejercicio de sus atribuciones de rectoría del sistema.
23. Tal como se ha desarrollado en el apartado anterior de este documento, la Ley núm. 42-08 y la Ley núm. 47-25 conforman un sistema normativo integrado de protección de la competencia en las contrataciones públicas. En este contexto, cuando el comité de contrataciones identifica durante el desarrollo de un proceso de contratación pública indicios razonables de prácticas colusorias entre oferentes, se activan simultáneamente dos dimensiones de actuación. Por un lado, la dimensión propia del proceso de contratación específico instaurado en la Ley núm. 47-25, en la cual la institución contratante debe proteger la integridad del proceso y garantizar que el Estado obtenga las mejores condiciones posibles mediante una competencia genuina y efectiva (descentralización), debiendo denunciar tales hallazgos a la **DGCP** como órgano rector del Sistema con potestad sancionadora (centralización). Por otro lado, la dimensión del régimen general de libre competencia, en la cual **PRO-COMPETENCIA** debe investigar si se ha producido una infracción a las disposiciones de la Ley núm. 42-08 e imponer, en su caso, las sanciones económicas correspondientes.
24. Estas dos dimensiones operan de manera paralela y complementaria, de manera que la actuación atribuida a **PRO-COMPETENCIA** no constituye un requisito previo o condición suspensiva para la actuación del Comité de contrataciones. Esto quiere decir que la institución contratante no está obligada a esperar la conclusión del procedimiento sancionador de **PRO-COMPETENCIA** para adoptar medidas de protección de su proceso de contratación, del mismo modo que **PRO-COMPETENCIA** no depende de la decisión que adopte la institución contratante en el marco del proceso específico para ejercer sus facultades de investigación y sanción en materia de libre competencia.
25. Desde la perspectiva de la protección de la libre competencia, es fundamental comprender que el procedimiento sancionador de **PRO-COMPETENCIA** se rige por los principios del debido proceso y puede extenderse por varios meses o incluso años,

dependiendo de la complejidad del caso. En contraste, los procesos de contratación pública operan bajo calendarios definidos y plazos específicos que responden a necesidades concretas y urgentes del Estado que no pueden postergarse indefinidamente. Esta diferencia temporal fundamental entre ambos procedimientos genera una tensión práctica que el ordenamiento jurídico debe resolver mediante una interpretación sistemática y coordinada de ambos regímenes normativos.

26. En consecuencia, exigir que las instituciones contratantes suspendan sus procesos de contratación y esperen la conclusión del procedimiento sancionador de **PRO-COMPETENCIA**, antes de adoptar decisiones respecto de oferentes con indicios de colusión resultaría incompatible con la necesidad de satisfacer oportunamente las necesidades del Estado y vulneraría el principio de eficiencia que debe regir la gestión pública. Asimismo, permitir que oferentes respecto de los cuales existen indicios razonables y significativos de coordinación anticompetitiva continúen participando en el proceso y potencialmente resulten adjudicatarios mientras se desarrolla la investigación de **PRO-COMPETENCIA** implicaría una violación al principio de libre competencia consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 47-25 y expondría al Estado al riesgo concreto de celebrar contratos viciados por prácticas colusorias.
27. En tal sentido, la Ley núm. 47-25 establece en su artículo 116, numeral 3, que los oferentes podrán ser excluidos en cualquier fase del procedimiento de selección cuando se compruebe que han ejercido actos o acuerdos sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial las prácticas colusorias en sus diversos formatos. Esta disposición reconoce expresamente la facultad de los Comités de Contrataciones Públicas para adoptar medidas inmediatas de exclusión cuando existan elementos que permitan determinar la existencia de conductas anticompetitivas.
28. En ese sentido, entendemos que, la comprobación a la que hace referencia la norma puede y debe sustentarse en el análisis técnico que realice la propia institución contratante de los indicios detectados durante el desarrollo del proceso de contratación, utilizando para ello las herramientas metodológicas disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que la interpretación definitiva del alcance y los procedimientos previstos en la Ley núm. 47-25, incluyendo la aplicación de su artículo 116, es competencia exclusiva de la **DGCP** en su calidad de órgano rector del Sistema. En consecuencia, ante cualquier duda sobre los requisitos formales, plazos o procedimientos aplicables para la exclusión de oferentes en el marco de dicha ley, la institución contratante deberá dirigir su consulta a la DGCP, cuyo criterio institucional prevalece en la interpretación de ese cuerpo normativo.

29. Para facilitar la detección de estas prácticas, **PRO-COMPETENCIA** ha desarrollado la *Guía para la Prevención y Detección de la Colusión en la Contratación Pública*, que proporciona criterios objetivos y sistemáticos para la evaluación del riesgo de colusión mediante la identificación y cuantificación de señales de alerta, categorizadas en tres dimensiones: indicios relacionados con los oferentes, indicios relacionados con la presentación de ofertas, e indicios relacionados con precios y condiciones económicas⁸.
30. La aplicación del Semáforo Colusorio desarrollado en la Guía permite a las instituciones contratantes realizar una evaluación objetiva y documentada del nivel de riesgo presente en cada proceso de contratación. Cuando esta evaluación arroja un nivel de riesgo alto, sustentado en la presencia de múltiples indicios significativos que configuran un patrón consistente de coordinación entre oferentes, -como los planteados en la solicitud de **INABIE**-, la institución contratante cuenta con elementos técnicos suficientes para considerar que se ha comprobado la existencia de conductas anticompetitivas en los términos del artículo 116, numeral 3 de la Ley núm. 47-25 y suspender o excluir del proceso.
31. Los indicios descritos por **INABIE** en su comunicación, considerados en su conjunto, resultan particularmente reveladores. La utilización de la misma empresa fumigadora por distintos proponentes con revisiones registradas en fechas coincidentes, la presentación de garantías expedidas por la misma compañía con numeraciones consecutivas, la instrumentación de múltiples documentos legales por el mismo notario público con características idénticas de redacción, el uso de la misma red de gestores para la preparación de ofertas, y las coincidencias en datos fundamentales como domicilios, teléfonos y accionistas, entre otros, constituyen señales de alerta que, evaluadas de manera integral conforme a la metodología de la Guía, sugieren fuertemente la existencia de coordinación entre oferentes que no puede atribuirse a la mera casualidad.
32. Cuando los indicios detectados resulten significativos y múltiples, configurando un patrón consistente que sugiera de manera razonable la existencia de coordinación entre oferentes, la institución contratante se encuentra no solamente facultada sino también obligada a proteger la integridad de su proceso de contratación. El principio de libre competencia consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 47-25 impone a las instituciones contratantes el deber de promover la participación del mayor número posible de oferentes que compitan genuinamente, lo cual implica necesariamente la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que el proceso se vea distorsionado por

⁸ Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA). *Guía para la Prevención y Detección de la Colusión en la Contratación Pública*. Santo Domingo: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, 2025.

prácticas colusorias.

33. La decisión de exclusión debe adoptarse mediante acto administrativo debidamente motivado que no solo especifique de manera clara y detallada los indicios detectados, las evidencias documentales que los sustentan y el análisis técnico conforme al Semáforo Colusorio, sino que además precise la afectación real o potencial al principio de libre concurrencia y eficiencia en ese proceso de compra específico. La motivación no debe limitarse a enunciar la existencia de indicios, sino a demostrar de manera razonada por qué dichos indicios, evaluados en su conjunto, permiten concluir que la continuación del oferente en el proceso comprometería la integridad del mismo. Esta exigencia de motivación reforzada garantiza tanto la seguridad jurídica de los oferentes como la transparencia del proceso de contratación y constituye la principal salvaguarda de la institución contratante frente a posibles recursos administrativos o jurisdiccionales.
34. Paralelamente a la adopción de la medida de exclusión en el ámbito del proceso de contratación, la institución contratante debe informar a **PRO-COMPETENCIA** sobre las conductas detectadas. Esta notificación debe ir acompañada de toda la documentación de soporte que permita a la autoridad de competencia evaluar la pertinencia de iniciar una investigación formal por posible violación al artículo 5 de la Ley núm. 42-08. La remisión del expediente a **PRO-COMPETENCIA** no debe entenderse como un requisito previo para la adopción de medidas de exclusión en el proceso de contratación, sino como una actuación complementaria que se realiza de manera simultánea o posterior a la exclusión. Esta actuación permite que la autoridad investigue la conducta desde la perspectiva del régimen general de libre competencia y, en su caso, imponga las sanciones económicas correspondientes, las cuales tienen una naturaleza, alcance y finalidad distintos a la medida de exclusión adoptada en el ámbito del proceso de contratación.
35. Al remitir esta información a **PRO-COMPETENCIA**, se activa el mecanismo de investigación especializada que puede conducir a la imposición de sanciones económicas significativas y a la generación de efectos disuasorios que trascienden el proceso de contratación específico y se proyectan hacia la prevención de futuras infracciones en cualquier ámbito del mercado. No obstante, lo anterior, reiteramos que la determinación definitiva sobre los procedimientos específicos que debe seguir **INABIE** en el marco de sus procesos de contratación, incluyendo los requisitos formales para la exclusión de oferentes, los plazos aplicables, las formalidades del acto administrativo de exclusión, y los recursos administrativos procedentes, corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones

Públicas.

36. **PRO-COMPETENCIA** se encuentra a disposición de **INABIE**, de la **DGCP**, y de cualquier otra institución contratante para brindar asistencia técnica especializada en materia de detección, análisis y evaluación de prácticas anticompetitivas en el contexto de las contrataciones públicas, en el marco de las competencias que le atribuye la Ley núm. 42-08 y del compromiso institucional con el fortalecimiento del régimen de libre competencia en la República Dominicana.

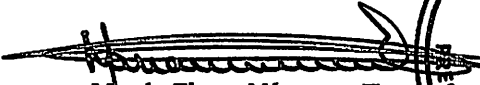
D) RECOMENDACIONES:

37. En virtud de las explicaciones precedentes, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia que le confiere el artículo 14 de la Ley 42-08 y el artículo 12 de su Reglamento de Aplicación, núm. 252-20, recomienda al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (**INABIE**) adoptar las siguientes medidas:

- A) Aplicar de manera sistemática y rigurosa las herramientas metodológicas contenidas en la Guía para la Prevención y Detección de la Colusión en la Contratación Pública elaborada por **PRO-COMPETENCIA**, particularmente el Semáforo Colusorio, para evaluar de forma objetiva y documentada el nivel de riesgo presente en cada proceso de contratación.
- B) Notificar inmediatamente a **PRO-COMPETENCIA** sobre la detección de indicios de prácticas colusorias, remitiendo el expediente completo con toda la documentación de soporte que permita a la autoridad de competencia evaluar la pertinencia de iniciar una investigación formal por posible violación al artículo 5 de la Ley núm. 42-08.
- C) Agotar las vías y procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones Públicas, núm. 47-25 cuando se encuentren indicios o se determine la existencia de prácticas colusorias en los procesos de contrataciones públicas.
- D) Diseñar e implementar un protocolo interno de debida diligencia en materia de competencia que integre el uso sistemático del Semáforo Colusorio como paso obligatorio previo a la adjudicación en todos los procesos de contratación, estableciendo responsables, plazos y criterios de escalamiento ante la detección de señales de alerta.

38. Finalmente, quedamos a disposición del **INABIE** para proveer las orientaciones adicionales que pudiere considerar necesarias, para la adecuada ponderación de las recomendaciones propuestas en el presente documento.

Atentamente,


María Elena Vásquez Taveras
Presidenta del Consejo Directivo



MEVT/jb

Cc.: Señor
Carlos E. Pimentel Florenzán
Director General
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)